

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Así, en el mencionado oficio de respuesta 0156/CGRH-A y V-2015 el **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** en sobre esa información expresó que:

2. Respecto a los pagos de Thania Romero Garcés y Dulce Ángel Álvarez Espinosa lo comunico que de acuerdo al oficio N° DM-0647/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014 emitido por Marco Antonio Abaid Kado Oficial Mayor de la SEP quedo restringido el proceso de cambios en tal virtud las personas que por necesidades del servicio fueran cambiadas continúan cobrando en el Centro de Trabajo de su anterior adscripción.

Y en el motivo de inconformidad el recurrente dijo que esa información era incompleta la información al dictar que "se encuentra sujeta a autorización de proceso de cambios para definir su lugar de adscripción", sin embargo como quedó visto, en la respuesta solamente se contiene una parte de la respuesta, ya que en ésta se dijo que esa persona cobraba en su centro de trabajo, empero, no permitió el acceso a la información sobre:

- Desde cuándo estaba adscrita a ese centro de trabajo –por más que de acuerdo a la autoridad esa persona esté en un proceso de cambio– ya que continúa con el cobro.
- En dónde estaba adscrita –en la actualidad–.
- Y cómo justificaba su desempeño laboral.

Situaciones las anteriores que no fueron contestadas o, dicho en otras palabras no se le permitió el acceso a la información al recurrente, es por ello que su agravio en esta parte resultó fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.4. Agravios parcialmente fundados.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón de forma parcial en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que está demostrado en parte que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado, es decir, que en una parte no tiene razón y en la otra sí, como se expone a continuación:

En la parte en que el recurrente no se le asiste la razón es porque el ente obligado

contestó en forma puntual.

En efecto, recordemos lo que el solicitante pidió y que fue:

2. **Se me informe el porqué sigue apareciendo en la nómina del centro de trabajo clave: 24DST0022D, el recibo de pago de Thania Romero Garcés; clave de cobro T03803000100001; si desde junio del 2014, no pertenece a dicho centro de trabajo y si está cesada o pertenece a otro centro de trabajo y si cobra algún salario como justifica su desempeño laboral;**

Ahora, la autoridad en su respuesta le contestó de manera puntual, ya que sobre cada situación de acceso a la información se pronunció, incluso de manera específica, de acuerdo con lo siguiente:

Se me informe el porqué sigue apareciendo en la nómina del centro de trabajo clave: 24DST0022D, el recibo de pago de Thania Romero Garcés; clave de cobro T03803000100001; si desde junio del 2014, no pertenece a dicho centro de trabajo

Y la autoridad le respondió:

Informo a usted que la C. Thania Romero Garcés está en un proceso de cambio en espera de respuesta y ubicación de la autoridad correspondiente.

Por lo que toca a la parte en donde dijo:

y si esta cesada o pertenece a otro centro de trabajo

Se le dijo:

La trabajadora no está cesada

Y por último, sobre la parte en donde solicitó:

y si cobra algún salario como justifica su desempeño laboral;

El ente obligado respondió:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

y justifica su desempeño laboral en funciones como
apoyo administrativo en la Coordinación de Equipos de Supervisión.

Como se ve, el ente obligado, incluso respondió al solicitante, los puntos que éste pidió es decir, de manera puntual, o sea, incluso la autoridad le hizo un documento *ha doc*, para dar acceso a la información. Pues incluso de la propia solicitud de información, no se advierte que haya solicitado la información en alguna modalidad, esto es, algún medio de reproducción, por ende, ese acceso a la información es puntual.

Además de que en el agravio el recurrente expresó que con tal informe –se refiere a la respuesta– quien dio contestación mentía, al decir que estaba en espera de respuesta y ubicación, –se refiere a la persona de la cual se pidió información– pues informaba que estaba ubicada “en funciones como apoyo administrativo en la Coordinación de equipos de supervisión” y que con lo anterior se trata de confundir al evadir ya que dijo que pertenecía a otro centro de trabajo, situación que es infundada porque ya quedó visto que de la forma en que pidió tener acceso se le respondió de manera precisa, pues se le dijo que dicha trabajadora estaba en un proceso de cambio y a la espera de respuesta y ubicación de la autoridad correspondiente y que justificaba su desempeño laboral en funciones como apoyo administrativo en la Coordinación de Equipos de Supervisión, de ahí, que no tenga la razón el solicitante.

Por otro lado, la parte en donde sí le asiste la razón al recurrente es cuando solicitó:

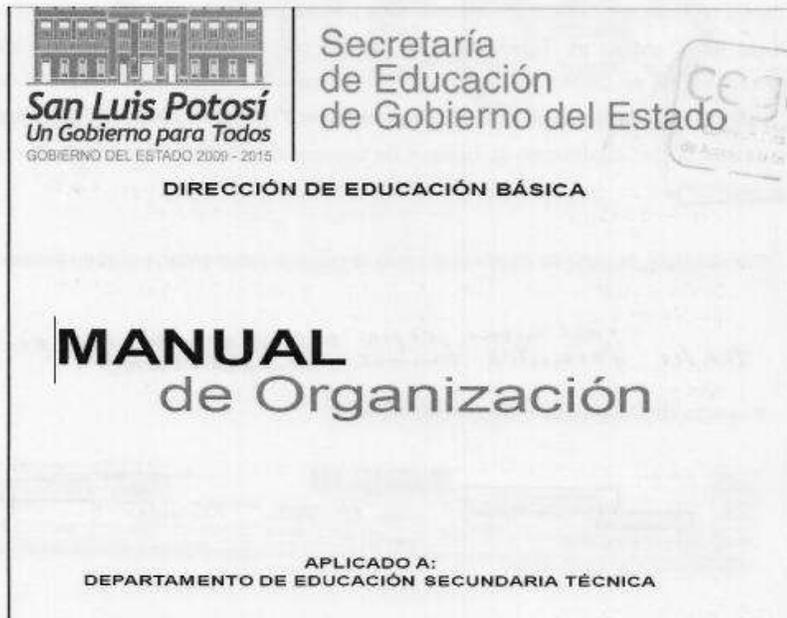
los mismos copia o copias de los actuales formatos únicos de personal.

Y la autoridad le entregó el documento siguiente:

ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	ELIMINADO 3
...
...
...
...

Como se ve, el solicitante pidió los actuales formatos y le entregaron los del 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince, es decir, fue correcta en esa parte y que ese formato se refiere a la Unidad Administrativa del Departamento de Educación Secundaria Técnica, que

también es correcto, sin embargo, la parte que no es correcta, es porque en dicho documento aparece la clave de trabajo 24DST0022D, y sobre lo anterior, lo que el solicitante ahora recurrente solicitó era el formato actual pero donde conste que esa trabajadora esté, como lo dijo la autoridad en su respuesta "en funciones como apoyo administrativo en la Coordinación de equipos de supervisión", pues ya ha quedado visto que de acuerdo al quejoso esa clave pertenece a otro centro de trabajo y el ente obligado en su informe dijo que esa persona se encuentra en proceso de cambio y, ante esto lo que el quejoso pretende acceder es al formato único de personal, empero donde está actualmente esa persona, que en este caso, de acuerdo a la misma respuesta de la autoridad es como apoyo administrativa en la coordinación de equipos de supervisión y, este documento es el que precisamente pretendía acceder el documento, pues no corresponde a su actual ubicación laboral y, esto de sustenta con el manual de organización aplicado al Departamento de Educación Secundaria Técnica⁴ que es como sigue:



⁴ http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/files/13/4/18/ed_basica/depto-edssectec.pdf

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA (Continúa)

- Participar en la evaluación del Programa Sectorial de Educación en lo que corresponde al nivel Secundaria en cada ciclo escolar.
- Propiciar acuerdos y convenios con organizaciones civiles y educativas para apoyar la Educación Secundaria Técnica.
- Integrar a los padres de familia y al Departamento de Educación Secundaria Técnica, en una nueva perspectiva educativa y de gestión.
- Desarrollar un sistema de información integral del Departamento, que facilite la comunicación para la toma de decisiones.
- Coordinar con las Unidades Regionales de Servicios Educativos mecanismos de cooperación y respuesta dentro del nivel de Secundaria Técnica.
- Establecer los mecanismos de rendición de cuentas a las autoridades superiores, así como a la sociedad según se requiera.
- Asistir a la capacitación que se programe en el marco de la calidad educativa.
- Generar programas de estímulos y reconocimiento al desempeño del personal de la modalidad, en el marco de la calidad educativa.
- Fomentar la aplicación de las TIC'S (Tecnologías de la Información y la Comunicación) en el proceso educativo y administrativo de diseño de página web y el sistema integral de informática.
- Dar seguimiento a los procesos de la enseñanza y los indicadores del aprendizaje, a través de los equipos de supervisión académica.

Por ello su agravio en esta parte es fundado, porque de acuerdo a esa manual hay equipos de supervisión por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.5. Agravio infundado.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

Lo anterior, porque en el punto 3 tres de su solicitud de acceso a la información pública literalmente pidió:

Que me informe el porqué aparece en la nómina de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, la persona de nombre Dulce Angel Alvarez Espinosa y desde cuando está adscrita a este centro de trabajo, con clave de cobro: E046508000426; si recibe salario, como justifica su desempeño laboral y en donde está adscrita; *igualmente, solicito copia del actual formato único de personal de esta trabajadora*

Ahora, en el oficio de respuesta 0156/CGRH-A y V-2015 el COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS en sobre esa información expresó que:

2.- Respecto a los pagos de Thania Romero Garcés y Dulce Ángel Álvarez Espinosa le comunico que de acuerdo al oficio N° DM-0647/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014 emitido por Marco Antonio Abaid Kado Oficial Mayor de la SEP quedo restringido el proceso de cambios, en tal virtud las personas que por necesidades del servicio fueron cambiadas continúan cobrando en el Centro de Trabajo de su anterior adscripción.

Y en su motivo de inconformidad expresó que en relación a la trabajadora Dulce Angélica del Carmen Álvarez Espinoza la información que se le dio era incompleta ya que pidió información de que si recibía salario, cómo justificaba su desempeño laboral, cuando que, de esa propia respuesta se advierte que el servidor público, incluso le dio información precisa al establecer que las personas que habían sido cambiadas continuaban cobrando en el centro de trabajo de su anterior adscripción y, con ello es evidente que no le negaron la información, ni ésta fue incompleta, sino todo lo contrario esa información fue incluso precisa con lo que solicitó, es por ello que ese motivo de disenso es infundado.

1.6. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

Para entender lo anterior, es necesario expresar y explicar en dos apartados el porqué no proceden los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en cuanto al punto 2 dos de la solicitud de acceso a la información pública.

1.6.1. Agravios inoperantes por novedosos.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. El solicitante aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden porque el recurrente mediante el motivo de inconformidad amplia la solicitud de acceso a la información pública, es decir, pide información que no solicitó desde un inicio, como se explica a continuación:

El primero, en cuanto a que el recurrente expresó que el ente obligado en su respuesta había omitido decir quién autorizaba el cobro de salarios de la señora Thania Romero Garcés. Así ese argumento es inoperante por novedoso porque el solicitante en ninguna parte de su solicitud de acceso a la información pública –y que fue transcrita en el resultando primero de esta resolución– pidió esa información, sino que, lo que solicitó fue:

Se me informe el porqué sigue apareciendo en la nómina del centro de trabajo clave: 24DST0022D, el recibo de pago de Thania Romero Garcés; clave de cobro T03803000100001; si desde junio del 2014, no pertenece a dicho centro de trabajo y si está cesada o pertenece a otro centro de trabajo y si cobra algún salario como justifica su desempeño laboral.

Como se ve, en ninguna parte de su solicitud de acceso a la información pública pidió lo que ahora pretende mediante el recurso, por ello su agravio es inoperante por novedoso, pues en el mismo el quejoso introduce cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud de acceso a la información pública y ante esto, el ente obligado evidentemente no podía hacer pronunciamiento alguno, pues desconocía esa circunstancia, de ahí la calificativa del agravio.

Y el segundo, es porque en el punto 3 tres de su solicitud de acceso a la información pública literalmente pidió:

Que me informe el porqué aparece en la nómina de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, la persona de nombre Dulce Angel Alvarez Espinosa y desde cuando está adscrita a este centro de trabajo, con clave de cobro: E0465080000426; si recibe salario, como justifica su desempeño laboral y en donde está adscrita; igualmente, solicito copia del actual formato único de personal de esta trabajadora

Ahora, en el oficio de respuesta 0156/CGRH-A y V-2015 el COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS en sobre esa información expresó que:

2.º Respecto a los pagos de Thania Romero Garcés y Dulce Ángel Álvarez Espinosa le comunico que de acuerdo al oficio N° DM-0647/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014 emitido por Marco Antonio Abaid Kado Oficial Mayor de la SEP quedo restringido el proceso de cambios en tal virtud las personas que por necesidades del servicio fueron cambiadas continúan cobrando en el Centro de Trabajo de su anterior adscripción.

Así, el quejoso en su agravio dijo que "las personas que por necesidad del servicio fueron cambiadas continúan cobrando en el centro de trabajo de su anterior adscripción" y que esa información era incompleta al no justificar las necesidades del servicio, además de que era falsa y, como se ve, el ahora recurrente en ninguna parte de su solicitud de acceso a la información pública pidió la información que ahora mediante agravio pretende que se le dé, pues ya quedó visto que, en esencia pidió información de esa persona sobre el porqué aparecía en la nómina y desde cuándo estaba adscrita, si recibía salario, cómo justificaba su desempeño laboral, dónde estaba adscrita y solicitó copia del actual formato única de esa persona y la autoridad le respondió que, de acuerdo al oficio DM-0647/2014 del Oficial Mayor de la SEP había quedado restringido el proceso de cambios y que en tal virtud las personas que por necesidades del servicio habían sido cambiadas continuaban cobrando en el centro de trabajo de su anterior adscripción y en esa postura el recurrente en su agravio adujo que esa información era incompleta porque no le justificaron las necesidades del servicio, es decir, que el quejoso introduce cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud de acceso a la información pública, es por ello, que su agravio es inoperante por novedoso.

De lo expuesto, se viene en conocimiento que mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que el recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravios- y que mediante éstos pretenda acceder a la información que no pidió desde su escrito génesis de este asunto.

Lo anterior se sostienen con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

En la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

1.6.2. Agravios inoperantes por inconformarse con información que no pidió.

En lo que respecta a la parte del agravio en la que expresó que en el formato que le fue entregado no tenía firma de la interesada, ya quedó resuelto en el estudio en el que resultó parcialmente fundado en el sentido de que ese formato no es al que pretendía acceder pues no se trataba de lo que pretendía acceder, por ello, de una información que no era a la que pretendía acceder, el recurrente no puede alegar situaciones de información que no quería, es por ello que su motivo de inconformidad no procede.

1.6.3. Agravios inoperantes por inconformarse de situaciones ajenas a la Ley de Transparencia.

Por otra parte, en cuanto al punto tres de la solicitud de acceso a la información pública el recurrente solicitó:

3. Que me informe el porqué aparece en la nómina de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, la persona de nombre Dulce Angel Alvarez Espinosa y desde cuando está adscrita a este centro de trabajo, con clave de cobro: E0465080000426; si recibe salario, como justifica su desempeño laboral y en donde está adscrita; *igualmente, solicito copia del actual formato único de personal de esta trabajadora*

Y la autoridad le respondió:

En relación a este punto comunico a usted que mediante Oficio DMO647/2014 emitido por Marco Antonio Abaid Kado Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública, la trabajadora Dulce Angel Alvarez Espinosa se encuentra sujeta a la autorización del proceso de cambios para definir su lugar de adscripción.

Y en sus motivos de inconformidad el recurrente alegó:

- a) Que en cuanto al formato único de personal de esta trabajadora se observaba que estaba adscrita desde enero de 2013 dos mil trece en el centro de trabajo 24DST0022D, pero que en ese centro de trabajo nunca había asistido ni se le conocía, que el formato se elaboró el 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince y no aparecía la firma de la interesada.
- b) Que trataban de justificar ese posible desvío de recursos o pago injustificado.
- c) Que trataban de ignorar que la trabajadora que nos ocupa estaba adscrita y que ha de cobrar sin trabajar.
- d) Y cómo era que estaba en espera de adscripción si "quedo (sic) restringido el proceso de cambios".

Ahora, como se ve, de esas propias manifestaciones el recurrente no se inconforma por la negativa de la información en cualquiera de sus vertientes, es decir, que la información no se le haya entregado, o que se le entregó de forma incompleta, o que la que se le entregó no corresponde a la que ella pidió, o que estaba en desacuerdo con el formato en que le fue entregada, o que no está de acuerdo con la modalidad, o esté en desacuerdo con los costos.

Así pues, esas expresiones que la recurrente expresó en sus motivos de inconformidad, nada tienen que ver con el acceso a la información pública, sino cuestiones que, derivado de la propia información que le fue respondida, de acuerdo con el propio quejoso, encontró, de acuerdo a él, una serie de irregularidades, es por ello, que ante estas inconformidades esta Comisión de Transparencia no puede hacer siquiera pronunciamiento alguno, pues lo que este órgano colegiado vigila es precisamente que la información sea entregada cuando la misma sea negada en cualquiera de sus vertientes.

Por tal razón esos agravios son inoperantes por inatendibles porque el recurrente expresa cuestiones que son ajenas a la materia de acceso a la información pública, ya que se debe atender a la naturaleza de lo pedido por él en su solicitud de acceso a la información pública y a lo que el ente obligado le respondió y, además sí se está en presencia de los supuestos que marcan los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia, empero, como se advierte de los propios motivos de inconformidad, no se queja de alguno de los supuestos previstos por en el último artículo citado, sino que, en esencia, se queja de que la información

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

que le fue negada, de acuerdo a él, contiene una serie de irregularidades, esto es que sus inconformidades ataca los contenidos de los documentos que le fueron entregados, empero se insiste, no se queja de violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De lo anterior, es evidente que al quejoso no se le viola el derecho de acceso a la información pública, ya que manifestó situaciones, de acuerdo a él, de formalismos y de situaciones que, en este caso no son de esta materia, lo que deviene en que la información no le fue negada, por lo que se pone de relieve que no se le privó de su derecho fundamental previsto en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este órgano colegiado no puede entrar al estudio de esos agravios expuestos por la recurrente, porque si se queja de las inconsistencias o falta de formalismos o del actuar de la autoridad, lo anterior no es materia de esta Comisión de Transparencia.

Incluso lo expuesto se demuestra porque el quejoso expresó que en cuanto al formato único de personal de esta trabajadora se observaba que estaba adscrita desde enero de 2013 dos mil trece en el centro de trabajo 24DST0022D, pero que en ese centro de trabajo nunca había asistido ni se le conocía y que el formato se elaboró el 6 de marzo de 2015 dos mil quince y no aparecía la firma de la interesada, que lo que trataban era de justificar ese posible desvío de recursos o pago injustificado y que esa persona que ha de cobrar sin trabajar y que cómo era que estaba en espera de adscripción si quedaba restringido el proceso de cambio. Empero, precisamente esas situaciones no dependen de la materia de acceso a la información pública, por ello esta Comisión de Transparencia no puede hacer algún pronunciamiento sobre esas afirmaciones que el recurrente expresó como motivos de inconformidad.

2. Conclusiones y efectos de la resolución.

Que al resultar fundados los agravios del quejoso, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica la respuesta** para que el ente obligado permita el acceso a la información sobre:

2.1. El oficio ZIV7101/2014-2015 que el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince el Inspector General de la Zona IV dirigió al Subdirector de la Escuela Secundaria Técnica 22 veintidós.

2.2. El oficio DMO647/2014 emitido por Marco Antonio Adaid Kado, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública.

2.3. En relación a la trabajadora Dulce Angélica del Carmen Álvarez Espinoza:

2.3.1. Desde cuándo estaba adscrita a ese centro de trabajo –por más que de acuerdo a la autoridad esa persona esté en un proceso de cambio– ya que continúa con el cobro.

2.3.2. En dónde estaba adscrita –en la actualidad–.

2.3.3. Y cómo justifica su desempeño laboral.

2.4. El formato único de personal de Thania Romero Garcés actual en donde conste que ésta está en funciones como apoyo administrativo en la coordinación de equipos de supervisión.

3. Modalidad de la entrega de la información.

En lo que toca a los puntos 2.1., 2.2, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3 la autoridad deberá de permitir el acceso a la información pública.

Por su parte en lo que toca al punto 2.4. la autoridad deberá de permitir el acceso en copia simple y a costa del solicitante.

Todo lo anterior de este punto es porque el solicitante así lo pidió en su solicitud de acceso a la información pública.

4. Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- Para la reproducción de la información la autoridad le deberá de informar los costos de reproducción por foja, de cuántas fojas se compone la información,

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

procedimiento y lugar de atención al público para el pago de la reproducción y demás particularidades que faciliten el pago de la reproducción de la información.

- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante --salvo la producción de versiones públicas del documento--.
- La entrega de la información, una vez, que el solicitante haya realizado el pago deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

5. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo regule** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes, **-original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

6. Apercibimientos.

6.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe que iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



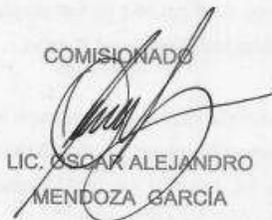
M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



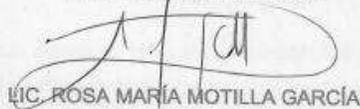
LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 101/2015-2 QUE FUE INTERPUESTA POR **ELIMINADO I** EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 27 VEINTISIETE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LIC. 

R. 

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

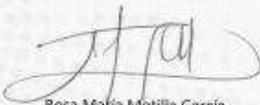
- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 101/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 04, 07, 08, 11, 12, 32 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	